



Expediente: **053180346898 SCQ-131-0739-2025**
Radicado: **RE-01233-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/04/2026** Hora: **14:41:08** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado SCQ-131-0739-2025 del 26 de mayo de 2025, el interesado denunció: *"...Grave daño a la naturaleza por tumbada de árboles, movimientos de tierra y taponamiento de quebrada en una finca en Guarne, sector Vatea Seca cerca a San Isidro."*

Que, en atención a la Queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de mayo de 2025, a la zona objeto de denuncia, generándose el Informe Técnico con radicado IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-0739-2025, el día 27 de mayo de 2025 se llevó a cabo una visita técnica a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0016725, 020-0011041 y 020-0011042, ubicados en la vereda Batea seca del municipio de Guarne.

4.2. En el recorrido realizado por el lugar, se encontró que se estaba ejecutando una tala de árboles de especies exóticas al interior de los inmuebles con FMI No. 020-

árboles. Los residuos vegetales provenientes de la tala y transformación de la madera se encontraban dispersos por el sitio sin ningún tipo de manejo.

4.3. Adicional a lo anterior, en los inmuebles con FMI No. 020-0011041 y 020-0011042, se llevó a cabo un movimiento de tierras en un área aproximada de 8000 m², que incluyó el raspado del horizonte superficial del suelo y cortes en el terreno para la conformación de una vía, todo esto aparentemente con la finalidad de adecuar el terreno para fines agrícolas. De manera general se encontró que no se efectuaron los lineamientos ambientales necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra de acuerdo con el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.4. Del material suelto proveniente del raspado, una gran cantidad fue depositado en la vaguada natural del terreno, sepultando un nacimiento que brota en las coordenadas geográficas aproximadas 6°17'40.13"N 75°28'46.69"O y el cauce de una FSN que discurre de este cuerpo de agua. Además, con la maquinaria, que se presume fue tipo tractor también se intervinieron alrededor de 25 árboles nativos que conformaban la vegetación protectora de estos cuerpos de agua.

4.5. Las condiciones de transformación del terreno impidieron delimitar con precisión las rondas hídricas del nacimiento y la FSN, por lo que se adoptan las distancias mínimas reglamentarias para la delimitación de rondas hídricas: (30) metros a la redonda desde el punto de afloramiento del nacimiento, coordenadas geográficas aproximadas 6°17'40.13"N, 75°28'46.69"O y (10) metros a cada lado del cauce de la FSN, según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. De conformidad con lo anterior, las intervenciones ejecutadas en el tramo comprendido entre las coordenadas 6°17'39.46"N, 75°28'46.36"O y 6°17'43.42"N, 75°28'47.29"O, cubriendo una distancia aproximada de 130 metros, localizada a 0 metros tanto de la boca de afloramiento del nacimiento como del cauce de la FSN, constituyen una intervención de la ronda hídrica, el cauce y la boca de producción de este cuerpo de agua, alterando significativamente la calidad hídrica, la sección hidráulica de la fuente y los servicios ec hidrológicos, debido al aumento considerable en la cantidad de sedimentos en el área, la modificación del curso natural del agua, la remoción de la vegetación protectora del área.

4.6. No se encontraron registros de permisos en la base de datos Cornare para las actividades ejecutadas, y el responsable de la actividad de tala que fue encontrado en el predio, el señor Andrés Felipe Chaverra, manifestó desconocer si existían autorizaciones, ya que un tercero fue quien le había ofrecido el trabajo.

4.7. De acuerdo con las zonificaciones ambientales establecidas mediante el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), el lugar donde se realizó la tala de árboles exóticos está dentro de Áreas Agrosilvopastoriles. Mientras que el área donde se llevó a cabo el movimiento de tierras en su mayoría lo componen Áreas de Importancia Ambiental y Áreas de Restauración ecológica, asociadas a las rondas hídricas del nacimiento y la FSN."

Que realizando una verificación del predio identificados con FMI: 020-16725, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de junio de 2025, se evidenció que el folio se encuentra ACTIVO y que se registra como titular del derecho real de dominio la señora TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON identificada con cédula de ciudadanía número

anotación N° 13 con radicado 2025- 10281 del 05 de junio de 2025 (ESCRITURA 1735 del 02 de mayo de 2025).

Que realizando una verificación de los predios identificados con FMI: 020-11041 y 020-11042, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de junio de 2025, se evidenció que los folios se encuentran **ACTIVOS** y que se registra como titular del derecho real de dominio la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268, según las anotaciones N° 11 y 12, respectivamente, con radicado 2025-9854 del 29 de mayo de 2025 (ESCRITURA 1684 del 29 de abril de 2025).

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 12 de junio de 2025, se evidenció que en cuanto a los predios identificados con FMI 020-16725 y 020-11041, no cuentan con Autorización de Aprovechamiento Forestal. Así mismo, se identificó que los predios identificados con 020-11041 y 020-11042, no cuentan con Plan de Manejo Ambiental ni Plan de Concertación Ambiental. Adicionalmente, no se identifican permisos ambientales asociados a los propietarios de los predios en cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la



- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*

Frente al aprovechamiento forestal

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Acerca de los movimientos de tierra

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, **“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, (...)*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social, que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida*

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- **Frente al predio identificado con FMI 020-16725**

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-16725, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03637 del 10 de junio de 2025, se evidenció que alrededor de las coordenadas geográficas 6°17'37.99"N 75°28'45.13"O se había llevado a cabo la tala de (15) individuos de las especies exóticas ciprés (Cupressus lusitanica) y Acacia negra (Acacia melanoxylum). Los residuos vegetales provenientes de la tala y transformación de la madera se encontraban dispersos por el sitio sin ningún tipo de manejo.

La presente medida se impone a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268 y al señor **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.550.413, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-16725, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, Antioquia y al señor **ANDRES FELIPE CHAVERRA** (sin más datos) en calidad de encargado de la tala, de acuerdo a lo manifestado por este en campo.

- **Frente a los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042**

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, se evidenció **a)** en las coordenadas geográficas 6°17'38.97"N 75°28'45.54"O, la tala de (25) individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica). Los árboles eran apeados y transformados en el sitio en bloques de madera, dejando los residuos vegetales provenientes de la tala y la transformación de los árboles dispersos por la zona sin ningún tipo de manejo y **b)** producto de la intervención con la maquina tipo tractor, se derribó aproximadamente (25) árboles nativos de las especies chagualo (Clusia multiflora), chagualo de hoja menuda (Clusia discolor) sietecueros (Andesanthus lepidatus), encenilla (Weinmannia tomentosa), wita de monte (Guendibac



La presente medida se impone a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268 en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, Antioquia y al señor **ANDRES FELIPE CHAVERRA** (sin más datos) en calidad de encargado de la tala.

- **Frente a los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042**

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 8000 m², el cual consistió en su mayoría en el raspado del horizonte superficial del suelo al parecer para utilizar los inmuebles en alguna actividad agrícola, también se observó algunos cortes en el terreno para la conformación de una vía de acceso a las diferentes áreas de los predios. En ningún tramo de la actividad se evidenciaron los lineamientos ambientales necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra de acuerdo con el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN UN NACIMIENTO DE AGUAS Y LA FUENTE HÍDRICA QUE CONFORMA, ADEMÁS DE SUS RONDAS DE PROTECCIÓN, el cual discurre por los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, se evidenció entre las coordenadas 6°17'39.46"N, 75°28'46.36"O y 6°17'43.42"N, 75°28'47.29"O que la fuente hídrica fue sepultada con toda la tierra arrastrada desde las partes altas hacia estas zonas, cubriendo una distancia aproximada de 130 metros, localizada a 0 metros tanto de la boca de afloramiento del nacimiento como del cauce de la FSN, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN de 10 metros; por lo cual, se alteró significativamente la calidad hídrica, la sección hidráulica de la fuente y los servicios ecohidrológicos, debido al aumento considerable en la cantidad de sedimentos en el área, la modificación del curso natural del agua y la remoción de la vegetación protectora del área.

Las presentes medidas se imponen a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268, en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, Antioquia.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga:

- **Frente al predio identificado con FMI 020-16725**

1. Realizar aprovechamiento forestal de (15) individuos de las especies exóticas ciprés (Cupressus lusitanica) y Acacia negra (Acacia melanoxylum), sin autorización de la



técnico de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03637 del 10 de junio de 2025.

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268 y al señor **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.550.413, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-16725, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, Antioquia.

- **Frente a los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042**

1. Realizar la intervención sobre individuos forestales sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne; ya que, se evidenció **a)** en las coordenadas geográficas 6°17'38.97"N 75°28'45.54"O, la tala de (25) individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*). Los árboles eran apeados y transformados en el sitio en bloques de madera, dejando los residuos vegetales provenientes de la tala y la transformación de los árboles dispersos por la zona sin ningún tipo de manejo y **b)** intervención con la máquina tipo tractor, ya que se derribó aproximadamente (25) árboles nativos establecidos en las inmediaciones de los laterales del cauce de la FSN. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03637 del 10 de junio de 2025.
2. Realizar movimientos de tierra, sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne; ya que, se evidenció en un área aproximada de 8000 m², el raspado del horizonte superficial del suelo al parecer para utilizar los inmuebles en alguna actividad agrícola, también se observó algunos cortes en el terreno para la conformación de una vía de acceso a las diferentes áreas de los predios, sin cumplir con los lineamientos ambientales necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra de acuerdo con el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
3. Intervenciones un nacimiento de aguas y la fuente hídrica que conforma, además de sus rondas de protección, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°17'39.46"N, 75°28'46.36"O y 6°17'43.42"N, 75°28'47.29"O, ya que producto de los movimientos de tierra, la fuente hídrica fue sepultada con toda la tierra arrastrada desde las partes altas hacia estas zonas, cubriendo una distancia aproximada de 130 metros, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN 10 metros; por lo cual, se alteró significativamente la calidad hídrica, la sección hidráulica de la fuente y los servicios ecohidrológicos, debido al aumento considerable en la cantidad de sedimentos en el área, la modificación del curso natural del agua y la remoción de la vegetación protectora del área. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03637 del 10 de junio de 2025.

Como presunta responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268, en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0739-2025 del 26 de mayo de 2025.
- Informe Técnico con radicado N° IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el día 12 de junio de 2025, para los predios identificados con FMI 020-16725, 020-11041 y 020-11042.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268 y al señor **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.550.413 y al señor **ANDRES FELIPE CHAVERRA** (sin más datos), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades, frente al predio identificado con FMI 020-16725:

1. **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-16725, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03637 del 10 de junio de 2025, se evidenció que alrededor de las coordenadas geográficas 6°17'37.99"N 75°28'45.13"O se había llevado a cabo la tala de (15) individuos de las especies exóticas ciprés (Cupressus lusitanica) y Acacia negra (Acacia melanoxyllum). Los residuos vegetales provenientes de la tala y transformación de la madera se encontraban dispersos por el sitio sin ningún tipo de manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268 y al señor **ANDRES FELIPE CHAVERRA** (sin más datos), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades frente a los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042:

1. **INTERVENCIONES DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, se evidenció **a)** en las coordenadas geográficas 6°17'38.97"N 75°28'45.54"O, la tala de (25) individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica). Los árboles eran apeados y transformados en el sitio en bloques de madera, dejando los residuos vegetales provenientes de la tala y la transformación de los árboles dispersos por la zona sin ningún tipo de manejo y **b)** producto de la intervención con la maquina tipo tractor, se derribó aproximadamente (25) árboles nativos de las especies chagualo (Clusia multiflora), chagualo de hoja menuda (Clusia discolor) sietecuecos (Andesanthus lepidotus), encenillo (Weinmannia tomentosa), uvito de monte (Cavendishia pubescens), espadero (Myrsine coriacea) y carnefiambre (Roupala sp.), que se encontraban establecidos en las inmediaciones de los laterales del cauce de la FSN.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268, unas medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades, frente a los predios identificados



LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 8000 m², el cual consistió en su mayoría en el raspado del horizonte superficial del suelo al parecer para utilizar los inmuebles en alguna actividad agrícola, también se observó algunos cortes en el terreno para la conformación de una vía de acceso a las diferentes áreas de los predios. En ningún tramo de la actividad se evidenciaron los lineamientos ambientales necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra de acuerdo con el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN UN NACIMIENTO DE AGUAS Y LA FUENTE HÍDRICA QUE CONFORMA, ADEMÁS DE SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**, el cual discurre por los predios identificados con FMI 020-11041 y 020-11042, ubicados en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03637-2025 del 10 de junio de 2025, se evidenció entre las coordenadas 6°17'39.46"N, 75°28'46.36"O y 6°17'43.42"N, 75°28'47.29"O que la fuente hídrica fue sepultada con toda la tierra arrastrada desde las partes altas hacia estas zonas, cubriendo una distancia aproximada de 130 metros, localizada a 0 metros tanto de la boca de afloramiento del nacimiento como del cauce de la FSN, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN de 10 metros; por lo cual, se alteró significativamente la calidad hídrica, la sección hidráulica de la fuente y los servicios ecohidrológicos, debido al aumento considerable en la cantidad de sedimentos en el área, la modificación del curso natural del agua y la remoción de la vegetación protectora del área.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268, al señor **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.550.413 y al señor **ANDRES FELIPE CHAVERRA** (sin más datos), que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



Agrosilvopastoriles según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017); por lo cual, las actividades a desarrollar en los predios deben estar acorde con la zonificación ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268 y al señor **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.550.413, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **ANDRES FELIPE CHAVERRA** (sin más datos), para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios identificados con FMI 020-16725, 020-11041 y 020-11042, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **ABSTENERSE** de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento forestal realizado en las coordenadas geográficas 6°17'37.99"N 75°28'45.13"O y en las coordenadas geográficas 6°17'37.99"N 75°28'45.13"O.
3. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁN ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
4. **INFORMAR**, ¿Cuál es la finalidad de las actividades realizadas en los predios?

PARÁGRAFO: En caso de no ser propietario de los inmuebles, antes de realizar las actividades deberá contar con la respectiva autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON**, al señor **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO**, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-16725, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 020-16725, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **ABSTENERSE** de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento forestal realizado en las coordenadas geográficas 6°17'37.99"N 75°28'45.13"O.
3. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su



4. INFORMAR, ¿Cuál es la finalidad de las actividades realizadas en el predio?

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON**, en calidad de propietaria de los predios con FMI 020.11041 y 020-11042 para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios con FMI 020-11041 y 020-11042, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **ABSTENERSE** de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento forestal realizado en las coordenadas geográficas 6°17'38.97"N 75°28'45.54"O
3. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
4. **RESTABLECER** el área de nacimiento y el cauce de la FSN a su estado inicial, para lo cual se deberá retirar de manera **MANUAL** todo el material suelto depositado sobre la boca de producción, el canal y las rondas hídricas de estos cuerpos de agua, las cuales corresponden con (30) metros a la redonda desde el punto de afloramiento del nacimiento, coordenadas geográficas aproximadas 6°17'40.13"N, 75°28'46.69"O y (10) metros a cada lado del cauce de la FSN, según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
5. **IMPLEMENTAR** los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales se encuentran descritos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Debe enfatizarse en las actividades de protección con elementos impermeables y barreras para evitar los procesos erosivos de material suelto hacia el interior de la ronda hídrica del nacimiento y la fuente sin nombre, al igual que en las actividades de revegetalización de esta zona
6. **RESPETAR** los retiros al cauce natural del nacimiento y de la fuente Sin Nombre que discurren por los predios con FMI 020.11041 y 020-11042, conforme a lo establecido en el en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que consagra que se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN 10 metros.
7. **INFORMAR** la finalidad de las actividades realizadas en los predios.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al



ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre de la señora **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.366.268 y al señor **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.550.413, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo y del informe técnico IT-03637 del 10 de junio de 2025, al **MUNICIPIO DE GUARNE**, para lo de su conocimiento y competencia con respecto a los movimientos de tierra llevado a cabo en los predios con FMI 020-11041 y 020-11042

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **TANIA LISSETH CASTAÑO MUÑETON**, **HERIBERTO BEDOYA GALLEGO** y **ANDRES FELIPE CHAVERRA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente 03: 053180346898

Queja: **SCQ-131-0739-2025**

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 13/0672025

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente